



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00061– 2020.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARMANDO RODRIGUEZ TORRES.

DEMANDADOS: OSCAR AGUILAR MARRIAGA y TULIA VARELA MOLINA

DECISION. AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Julio, Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, abogado titulado, actuando como endosatario para el cobro judicial del señor ARMANDO RODRIGUEZ TORRES, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los señores OSCAR AGUILAR MARRIAGA y TULIA VARELA MOLINA, mayores de edad y con domicilio en ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante a través de su apoderado judicial, que los demandados, señores OSCAR AGUILAR MARRIAGA y TULIA VARELA MOLINA suscribieron la Letra de Cambio de fecha Octubre 3 de 2018, por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000. M.L.), por concepto de Capital, más Catorce Millones Cuatrocientos Mil Pesos M.L. (\$14.400.000. M.L.), por concepto de intereses corrientes causados desde Octubre 19 de 2019 hasta el día 19 de Marzo de 2020

Por último, indica que los demandados están en mora, situación ésta que da derecho a mi mandante para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 1 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados señores OSCAR AGUILAR MARRIAGA y TULIA VARELA MOLINA, al considerar que la obligación contenida en la *Letra de Cambio de fecha Octubre 3 de 2018*, el cual cumple las exigencias señaladas en los Arts. 422 y 430 del C. G. del Proceso.

Obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha Octubre 3 de 2018.

CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000.00 M.L.), por concepto de Capital, más Catorce Millones Cuatrocientos Mil Pesos M.L. (\$14.400.000.00 M.L.), por concepto de intereses corrientes causados desde Octubre 19 de 2019 hasta el día 19 de Marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles – Marzo 20 de 2020 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso, agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada le fue notificada a los demandados señores OSCAR AGUILAR MARRIAGA y TULIA VARELA MOLINA, conforme lo establece el artículo 291 del C. G. del Proceso, enviándosele, el día 22 de Septiembre de 2020, la citación de que trata la norma en cita a la dirección indicada para notificaciones.

De igual manera, en aplicación a lo reglado por el artículo 292 del C. G. del Proceso, les fue enviada la notificación por aviso a la dirección Cra. 8C1 No. 36B-64 de Barranquilla, con resultados positivos para ambos demandados, quienes vencido el termino de traslado no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes. -

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 y 430 del C. G. del P. Art. y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del P., si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, señores OSCAR AGUILAR MARRIAGA y TULIA VARELA MOLINA, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva.

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Seis Millones Setecientos Mil Pesos M.L. (\$6.700.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5 % de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriada la presente providencia, remítase toda la actuación al Juzgado Civil del Ejecución del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Nevis Gómez Casseres Hoyos
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -